

STATUTO Y REGLAMENTO

DE LA

Federación Médica Peruana

Creada por acuerdo de la Primera Convención Médica Nacional
(28 de junio de 1947)

Reconocida Oficialmente por R. S. de 6 de Junio de 1948.



LIMA - PERU

1950

ESTATUTO Y REGLAMENTO

DE LA

Federación Médica Peruana

Creada por acuerdo de la Primera Convención Médica Nacional,
(28 de junio de 1947)

Reconocida Oficialmente por R. S. de 6 de Junio de 1948.



LIMA - PERU

1950

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE SALUBRDAD

Lima, 7 de Julio de 1948.

Tr. N° 56.

Señor Presidente

de la Federación Médica Peruana.--Lima.

Se ha expedido la siguiente resolución suprema:

"Lima 6 de Junio de 1948.— Vista la comunicación adjunta de la Federación Médica Peruana, por la que pide al Supremo Gobierno el reconocimiento oficial: — Considerando: — Que no obstante lo opinado por el Departamento Legal del Ministerio del Ramo, como lo dispone la resolución suprema de 9 de enero de 1946, es conveniente acceder a lo solicitado exonerando en este caso y por vía de excepción la taxativa señalada en el art. 3° de la aludida resolución, por tratarse de una institución médica en cuyo seno está agrupada casi la totalidad de entidades médicas nacionales, cuyo reconocimiento oficial se expidió en su oportunidad; y,— Con la opinión favorable de la Dirección General del Ramo; — **SE RESUELVE:** — Reconocer con carácter oficial la Federación Médica Peruana, con sede en la capital de la República cuyas actividades se desarrollarán de conformidad con los estatutos adjuntos. —Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica del Presidente de la República. — **HURTADO.**

Que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Estrella

Sub-Director de Salubridad

Federación Médica Peruana

Preámbulo

DECLARACION DE PRINCIPIOS

La Federación Médica Peruana, constituida el día 28 de Junio de 1947, libre y expresamente por la voluntad de la Primera Convención Médica Peruana, celebrada en Lima, mediante el voto unánime de las instituciones que integraron la Convención, es la entidad gremial médica representativa de la profesión para los siguientes fines concretos:

1.—Asegurar a todos los peruanos el derecho a la salud, y la forma de hacerlo efectivo.

2.—Robustecer la obra del Estado en esta materia, mediante el mejoramiento de la capacitación profesional de los médicos, y demás auxiliares de los servicios públicos dedicados a promover y mantener la salud del pueblo; y además, exigiendo la ampliación de los recursos materiales y técnicos y el constante perfeccionamiento de las normas legales y éticas que son inseparables de este objetivo.

3.—Velar por que se organice buena y suficiente asistencia médica y social para los habitantes de la República.

4.—Rodear el régimen nacional de Seguridad Social, de la cooperación profesional libre y eficaz para tornarlo más efectivo, reservando a los médicos el lugar que deben ocupar tanto en la dirección como en la ejecución de los servicios de los seguros.

5.—Orientar, doctrinariamente, la lucha contra las epidemias que reinan en la República, que la desolan y que entran su progreso vital.

6.—Cooperar activamente en el mejoramiento de la enseñanza médica, garantizando la libertad docente, y rodeándola de las seguridades que derivan de la cooperación gremial.

7.—Obtener los concursos individuales y de las entidades privadas, para realizar los fines anunciados en este Preámbulo, y que tiendan al progreso de la sanidad pública.

8.—Participar activamente en la educación sanitaria, en todas las esferas sociales, contribuyendo a despertar la conciencia sanitaria peruana, tanto de los dirigentes como de los ciudadanos todos.

9.—Rodear de las necesarias garantías al trabajo médico nacional en todos sus aspectos y situaciones; y

10.—Servir de órgano supremo y regulador de la Etica y de la Deontología Médica.

Los objetivos mencionados que proclamó el Gremio Médico Peruano en la "Carta Médica de Lima" de 28 de junio de 1947, y que esta Constitución consigna servirán de rumbo a la Federación Médica Peruana, mediante las normas y los medios que aparecen en los demás capítulos de esta Carta Orgánica de los Médicos que ejercen su profesión en la República.



Estatutos de la Federación Médica Peruana

CAPITULO I

De su constitución, fines y autoridades

- Art. 1º.—La Federación Médica Peruana es la entidad representativa de la Profesión Médica del Perú.
- Art. 2º.—La Federación Médica Peruana está constituida por todos los médicos autorizados para ejercer la profesión en la República, a través de las Instituciones que la integran.
- Art. 3º.—La Federación Médica Peruana tiene como fines los siguientes:
- a).—Fomentar y mantener la unión entre los médicos;
 - b).—Cooperar con las instituciones encargadas de la docencia médica y de la función sanitaria y médico-asistencial, a su mejor desarrollo en el Perú;
 - c).—Mantener y defender la ética en el ejercicio de la profesión.
 - d).—Fomentar la producción científica y el mejoramiento de los recursos técnicos necesarios para el trabajo médico.
 - e).—Ejercer la defensa gremial.
 - f).—Mantener y estrechar las relaciones de los médicos del País, con las instituciones culturales, científicas y gremiales, nacionales y del extranjero.
 - g).—Obtener el reconocimiento de la capacidad del gremio médico para cooperar en las diversas actividades del Estado.

Art. 4º.—La Federación Médica Peruana estará gobernada por:

- a).—La Junta Directiva, y
- b).—La Asamblea de Delegados.

CAPITULO II

De la Junta Directiva

Art. 5º.—La Junta Directiva es la autoridad encargada de dictar las disposiciones necesarias a fin de asegurar la marcha de la

Federación, de acuerdo con las orientaciones que le dé la Asamblea de Delegados y las prescripciones de los Estatutos.

Art. 6º.—La Junta Directiva está constituida por:

- a).—Un **Presidente**.
- b).—Dos **Vice-Presidentes**.
- c).—Dos **Secretarios**.
- d).—Los **Presidentes de los Comités Técnicos** indicados en el **Art. 7º**.

Art. 7º.—La Junta Directiva estará asesorada en sus funciones por los siguientes **Comités Técnicos**:

- a).—De **Trabajo Científico y de Educación Médica**.
- b).—De **Problemas del Ejercicio de la Profesión**.
- c).—De **Acción Gremial**.
- d).—De **Previsión Social**.
- e).—De **Deontológico**.
- f).—De **Organización**.
- g).—De **Informes Técnicos**.
- h).—De **Relaciones Institucionales**.
- i).—De **Economía**.

Art. 8º.—Cuando la Junta Directiva sea abocada a conocer un asunto de especial importancia para el gremio médico y que no sea del resorte expreso de uno de los Comités establecidos, podrá nombrar un Comité especial, formado por miembros de la Asamblea de Delegados.

Art. 9º.—Son atribuciones del **Presidente de la Junta Directiva**:

- a).—**Dirigir las actividades de la Federación**.
- b).—**Presidir las sesiones de la Junta Directiva, de la Asamblea de Delegados y de las Convenciones**.
- c).—**Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea de Delegados**.
- d).—**Vigilar el cumplimiento de los Estatutos y del Reglamento de la Federación**.
- e).—**Representar a la Federación ante todos los organismos oficiales o particulares, con los que tenga o pueda tener relaciones de cualquier índole**.
- f).—**Manejar, junto con el Presidente del Comité Económico, los fondos de la Federación, llevando con él la firma y autorizando con su visto bueno los balances y demás documentos**.
- g).—**Informar a la Junta Directiva sobre el desenvolvimiento de las actividades de la Federación**.
- h).—**Convocar a elecciones de nueva Junta Directiva al final de cada período, de acuerdo con lo establecido por estos Estatutos**.

Art. 10º.—Son atribuciones del Primer Vice-Presidente:

- a).—Reemplazar al Presidente en casos de licencia, impedimento legal o muerte, haciéndolo, en estos dos últimos casos, hasta el término del período para el que la Junta Directiva ha sido elegida.
- b).—Organizar los actos públicos, Convenciones y Congresos y actuar como secretario de ellos.
- c).—Fomentar las relaciones sociales entre los médicos.

Art. 11º.—Son atribuciones del Segundo Vice-Presidente:

- a).—Reemplazar, sucesivamente, al Primer Vice-Presidente, en caso de licencia, impedimento legal o muerte; en estos dos últimos casos, hasta la elección, por la Asamblea de Delegados, de quien deba reemplazarlos.
- b).—Organizar y dirigir la propaganda de la Federación.
- c).—Organizar las giras, visitas a las Instituciones de la República y concurrencia de delegaciones a las reuniones de carácter local o regional.

Art. 12º.—Los Secretarios atenderán las funciones de la Secretaría de la Federación, en la forma siguiente:

- a).—El Primer Secretario, las de los Comités de Trabajo Científico y Educación Médica, Organización, Informes Técnicos y Relaciones Institucionales.
- b).—El Segundo Secretario, las de los Comités de Problemas del Ejercicio de la Profesión, de Defensa y Asuntos Gremiales, Deontológico y de Previsión Social. Llevará además las actas de las Sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea de Delegados.

CAPITULO III

De los Comités Técnicos

Art. 13.—Los Comités Técnicos son organismos consultivos de la Junta Directiva, que tienen como función, emitir los informes que ella les solicite. Deben reunir toda clase de datos, en los asuntos que son de su incumbencia, a fin de que sirvan a la Junta Directiva de fuente de información.

Art. 14º.—Los Comités Técnicos tienen iniciativa en las materias que a ellos competen. Presentarán sus proposiciones por escrito y por intermedio de su presidente, a la Junta Directiva.

Art. 15.—Corresponde al Presidente de la Federación proponer y a la Junta Directiva aprobar, el cuadro de Comités. Dicha designación debe hacerse en la primera sesión de Junta Directiva. Todo miembro de la Asamblea de Delegados debe de formar parte, por lo menos, de un Comité.

Art. 16º.—El número de miembros de cada Comité es variable, según sus necesidades.

Art. 17º.—El Comité de Trabajo Científico y Educación Médica, tendrá como funciones:

- a).—Reunir la mejor información sobre el desarrollo de las actividades científicas en el País y en el Extranjero, procurando su mayor difusión entre los miembros de la Federación.
- b).—Actuar como organismo de consulta a través de las asociaciones federadas, en la calificación de la producción científica nacional y de la extranjera.
- c).—Dirigir y orientar, de acuerdo con los autores, la publicación de libros, folletos, revistas, etc. de carácter científico, que éstos encomienden a la Federación.
- d).—Cooperar al progreso de la enseñanza de la medicina en el país, juzgando desde el punto de vista de los planes de estudio y de las condiciones de ella en cuanto a profesores, alumnos y material de enseñanza, tanto en la escuela actual como en las que puedan crearse.

Art. 18º.—El Comité de Problemas del Ejercicio de la Profesión tendrá como funciones:

- a).—El estudio de los problemas generales, tanto de orden económico como de organización del trabajo que crea la prestación de servicios médicos, al Estado, Municipalidades, Beneficencias, Seguro Social e instituciones oficiales y particulares tanto comerciales como industriales.
- b).—El estudio de los problemas de la práctica privada de la profesión, tanto individualmente como en las clínicas.
- c).—El estudio de los planes y proyectos de legislación y reglamentación del trabajo médico.

Art. 19º.—El Comité de Acción Gremial, tendrá como funciones,

- a).—Estudiar y procurar la solución de los problemas derivados del trabajo médico, que eleven las Asociaciones Federadas, por no haber podido resolverlas.
- b).—Elevar a la Junta Directiva, con un informe detallado, aquellos casos que el Comité no haya podido resolver.
- c).—Tramitar el reconocimiento legal y la personería jurídica de las asociaciones federadas o por fedrarse, cuando éstas se lo encomienden.
- d).—Estudiar y proponer la solución de los conflictos producidos entre los médicos en el ejercicio profesional.

Art. 20º.—El Comité de Previsión Social, tendrá como funciones:

- a).—Estudiar la expedición de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos tendientes a establecer, ampliar o reformar los derechos de los médicos a tener asistencia personal y familiar en casos de enfermedad, incapacidad y vejez; y asistencia familiar en caso de muerte.
- b).—Estudiar ampliamente el problema del riesgo profesional.
- c).—Formular los proyectos de organización y extensión de los servicios de cooperativismo y mutualismo.

Art. 21º.—El Comité Deontológico, tendrá como funciones:

- a).—Formular el Código Deontológico Médico Peruano.
- b).—Controlar la corrección en el aviso profesional.
- c).—Calificar los casos individuales de infracción de los principios deontológicos y proponer a la Junta Directiva las sanciones correspondientes.
- d).—Calificar los casos de incumplimiento, por los médicos, de los deberes profesionales para con las instituciones en las que prestan sus servicios.
- e).—Defender el prestigio de la profesión y de los médicos individualmente, cuando, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, sean objeto de ataques públicos injustificados.

Art. 22º.—El Comité de Organización, tendrá como funciones:

- a).—Formular el proyecto de Reglamento de la Federación de acuerdo con los presentes Estatutos y elevarlo a la Junta Directiva a fin de que sea estudiado y aprobado.
- b).—Colaborar con el Presidente en la organización interna de la Federación y en el mantenimiento de las relaciones con las asociaciones que la forman.
- c).—Emitir informe en las solicitudes de afiliación de nuevas asociaciones.
- d).—Informar cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 30, algunas de las Asociaciones Federadas hayan perdido las condiciones que garantizaron su afiliación.
- e).—Presentar anualmente un informe sobre la marcha de las Asociaciones Federadas.
- f).—Llevar un registro de las Asociaciones Federadas y otro de los médicos afiliados a cada una de ellas, con especificación de sus datos generales, especialidad médica, méritos, funciones que ejercen, etc.
- g).—Vigilar que las diversas reparticiones de la Federación funcionen de acuerdo con el Reglamento Interno de ella.
- h).—Auxiliar al Primer Vice-Presidente en la organización de las reuniones de carácter general, Congresos y Convenciones.

Art. 23º.—El Comité de Informes Técnicos, tendrá como funciones:

- a).—Informar en las consultas que entidades oficiales o particulares hagan a la Federación sobre asuntos de carácter técnico.
- b).—Informar, oyendo a las asociaciones científicas respectivas, sobre la calidad y el valor de los productos farmacéuticos, nacionales o extranjeros, ofrecidos al público.
- c).—Calificar la calidad y amplitud de la propaganda de los productos farmacéuticos y proponer las medidas necesarias para reglamentarlas.
- d).—Informar sobre las declaraciones de carácter público, así como sobre las recomendaciones que pueda o deba hacer la Federación en relación al artículo anterior.
- e).—Estudiar las mejoras posibles de efectuarse en la organización y administración de Hospitales y otros Centros de Asistencia Médica y de Previsión Social.

Art. 24º.—El Comité de Relaciones Institucionales, tendrá como funciones:

- a).—Fortalecer los vínculos de la Federación con las Organizaciones Médicas Nacionales y del Extranjero.
- b).—Informar sobre la conveniencia de la afiliación de la Federación a las instituciones médicas de carácter internacional existentes o que se creen y fomentar las mejores relaciones con aquellas a las que esté afiliada.
- c).—Informar, oyendo a las Asociaciones afiliadas correspondientes, sobre la concurrencia de representaciones médicas nacionales y de la Federación, a reuniones internacionales, procurando que en las representaciones nacionales se incluyan médicos que ejercen fuera de la Capital.
- d).—Asesorar a las asociaciones afiliadas en la organización y programación de reuniones de carácter nacional o internacional.
- e).—Fomentar el intercambio de profesionales médicos con otros países procurando la obtención de becas o facilidades a los médicos que deseen hacer estudios especiales.
- f).—Fomentar el intercambio de libros, revistas y publicaciones de la Federación Médica.
- g).—Asesorar al segundo secretario en la correspondencia con el extranjero.

Art. 25º.—El Comité de Economía, tendrá como funciones:

- a).—Dirigir y fiscalizar la recaudación y distribución de los fondos de la Federación.

- b).—Formular el proyecto del presupuesto anual de la Federación.
- c).—Hacer presupuesto de las convenciones, congresos y reuniones de carácter nacional e internacional, que organice la Federación, y controlar su marcha económica.
- d).—Gestionar la cooperación económica de las entidades públicas y particulares para la representación de la Federación en las reuniones nacionales e internacionales.
- e).—Procurar el mejoramiento de la situación económica de la Federación estudiando el incremento de sus ingresos.

Art. 26º.—El Presidente del Comité de Economía, tendrá como obligaciones propias:

- a).—Llevar, junto con el Presidente de la Federación, la firma para el manejo de fondos, suscribiendo los balances y demás documentos pertinentes a ello.
- b).—Girar los recibos de las cuotas que se recauden.
- c).—Presentar un informe anual sobre la marcha económica y estado financiero de la Federación.

CAPITULO IV

De las Asociaciones Federadas

Art. 27º.—Se considera como Asociaciones Fundadoras a todas las que estuvieron representadas en la I Convención Médica Nacional que dió origen a la Federación.

Art. 28º.—Los pedidos de afiliación de las Asociaciones Médicas, serán presentados por escrito, acompañados de un informe que demuestre sus actividades regulares y previo informe del Comité de Organización, serán considerados por la Junta Directiva. Para su aceptación se requiere el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes en el momento de la votación.

Art. 29º.—Para ser aceptadas como afiliadas a la Federación Médica, las asociaciones deben de llenar los siguientes requisitos:

- a).—Tener no menos de diez miembros, salvo en los lugares en que no haya ese número de médicos en ejercicio; en tales casos la Asociación debe representar más de los dos tercios de los médicos residentes en la sede.
- b).—Tener estatutos impresos y aceptados por la Junta Directiva, previo informe del Comité de Organización.
- c).—Tener reconocimiento oficial o personería jurídica.
- d).—Tener capacidad económica para cumplir con sus obligaciones.

Art. 30º.—La afiliación cesa:

- a).—Por disolución de la Asociación.

- b).—Por inactividad mayor de ocho meses.
- c).—Por tomar el carácter de organización política o religiosa o constituirse en parte de ellas.
- d).—Por dejar de cumplir sus obligaciones económicas con la Federación.
- e).—Por autodeterminación, comunicada a la Federación con sesenta días de anticipación.

Art. 31°.—La desafiliación de las Asociaciones será resuelta por la Junta Directiva, previo informe del Comité de Organización y deberá ser aprobada por los dos tercios de los miembros presentes en el momento de la votación.

CAPITULO V

De los Delegados

Art. 32°.—Cada asociación afiliada designará delegados para la formación de la Asamblea en la siguiente proporción; los 30 miembros o menos, un delegado; las que tengan un número mayor de 30, tantos delegados como múltiplos de 30 o fracción de más de 10. Ninguna Asociación puede tener más de 6 delegados.

Art. 33°.—Los delegados de las asociaciones afiliadas tendrán plenos poderes para representarlas en la Asamblea de Delegados y en los cargos y comisiones para los que sean designados, presentando los puntos de vista de sus representadas en cada ocasión.

Art. 34°.—Habrá dos clases de Delegados:

- a).—Titulares, que serán miembros activos de las Asociaciones que representan; y
- b).—Suplentes, que serán médicos residentes en la Capital y que representarán a las asociaciones de fuera de ella, cuando sus Delegados Titulares no se encuentren presentes.

Art. 35°.—Un miembro de la Asamblea de Delegados no puede representar a más de una Asociación.

Art. 36°.—Los Delegados Suplentes reemplazarán a los Titulares durante el tiempo que éstos no estén incorporados a la Asamblea de Delegados y tendrán los mismos deberes y derechos que ellos.

Art. 37°.—Los Delegados durarán en su mandato el término de dos años. En caso de que la Asociación que representan no haya verificado nueva elección, se considera prorrogado el mandato hasta que se verifique la elección, salvo el caso contemplado en el inciso e) del artículo 38°.

Art. 38º.—Los Delegados cesarán en el cargo:

- a).—Por haber terminado el período para el que fueron elegidos.
- b).—Por renuncia presentada ante la respectiva asociación, aceptada por ésta y comunicada a la Federación.
- c).—Por acuerdo de la Institución que representan, comunicado a la Federación.
- d).—Por falta grave a los principios deontológicos, previo informe del Comité Deontológico, aprobado por la Junta Directiva.
- e).—Por no haber practicado, la asociación a la que representan, la respectiva elección en dos períodos consecutivos.
- f).—Por desafiliación de la institución a la que representan.

CAPITULO VI

De las sesiones

- Art. 39º.—La Junta Directiva celebrará sesión por lo menos una vez al mes; se considerará como quórum la mitad más uno de sus miembros.
- Art. 40º.—Habrá Asamblea de Delegados por lo menos cada año; el Presidente de la Federación con acuerdo de la Junta Directiva convocará a la Asamblea de Delegados cada vez que haya asuntos de importancia y cuya solución salga de sus atribuciones.
- Art. 41º.—La Junta Directiva deberá convocar a la Asamblea de Delegados cuando así lo solicite, por escrito, un tercio del total de Delegados, los que deberán indicar, en la solicitud, el asunto a tratar en ella.
- Art. 42º.—Los asuntos a tratarse en la Asamblea de Delegados serán inscritos en la Secretaría, por lo menos con cuatro días de anticipación.
- Art. 43º.—La Asamblea de Delegados sólo podrá tratar asuntos diferentes a los puntualizados en la agenda en el caso que ellos presenten carácter de suma urgencia y con la aprobación de los dos tercios de los Delegados presentes.
- Art. 44º.—Las sesiones de la Federación serán públicas, salvo los casos indicados en el Reglamento.
- Art. 45º.—En la Asamblea de delegados anual, el Presidente presentará la memoria de su labor y el Tesoro el balance de las cuentas.
- Art. 46º.—Cada dos años se efectuará el cambio de las autoridades de la Federación.

CAPITULO VII

De las Convenciones

Art. 47º.—La Federación Médica Peruana convocará a Convenciones Regionales y Nacionales cada vez que lo estime oportuno la Junta Directiva, la que determinará la fecha y sede de la Convención, fijando el temario respectivo, con la anticipación necesarias, de acuerdo con el carácter de aquellas y las materias a tratarse.

Art. 48º.—Serán miembros de la Convención:

- a).—Los miembros de la Junta Directiva y de la Asamblea de Delegados.
- b).—Las autoridades nacionales, y especialmente las médicas designadas por la Junta Directiva.
- c).—Las médicos que soliciten su inscripción.

Art. 49º.—El Comité de Organización de la Federación formulará el Reglamento de la Convención, el que después de aprobado por la Junta Directiva, será presentado en la primera sesión preparatoria de la Convención, para que ésta lo apruebe con las modificaciones que estime conveniente.

Art. 50º.—El Primer Vice-Presidente de la Federación actuará como Secretario de la Convención.

CAPITULO VIII

De las elecciones

Art. 51º.—En la fecha señalada por el Reglamento de la Federación, la Junta Directiva pedirá a las Asociaciones Federadas, la designación de sus delegados a fin de formar la Asamblea de Delegados.

Art. 52º.—Igualmente, en la fecha que señale el Reglamento, el Presidente de la Federación citará a los Delegados designados por las Asociaciones Federadas, a fin de proceder a la elección de la Junta Directiva.

Art. 53º.—Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por mayoría absoluta, considerando sólo a los Delegados presentes en el momento de la votación. La votación será secreta.

Art. 54º.—La elección para los cargos en la Junta Directiva deberá recaer en un Delegado titular, exceptuando a aquellos cuyo mandato haya sido prorrogado, conforme a lo dispuesto en el Art. 37º de estos Estatutos.

Art. 55º.—En caso de renuncia o licencia de alguno de los miembros de la Junta Directiva con excepción del Presidente, será reemplazado por un Delegado elegido por ella con carácter provisional, hasta la reunión de la próxima Asamblea de Delegados, en la que deberá practicarse la nueva elección.

Art. 56º.—La instalación de la Junta Directiva se hará en una Asamblea de Delegados especial y con citación de todos los miembros de la Federación.

CAPITULO IX

De las rentas de la Federación

Art. 57º.—La Federación tiene como rentas:

- a).—Las cuotas de afiliación de las Asociaciones Federadas.
- b).—Las cuotas regulares de las mismas Asociaciones, las que serán proporcionales al número de sus miembros.
- c).—Las asignaciones oficiales y donativos particulares que puedan obtenerse, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
- d).—El monto de las cuotas a que se refieren los incisos a) y b) serán fijados por la Junta Directiva.

CAPITULO X

De las modificaciones de los Estatutos

Art. 58º.—Las modificaciones a los Estatutos serán propuestas por la Junta Directiva o por cualquier delegado de las Asociaciones Afiliadas a la Federación. En ambos casos será solicitado informe al Comité de Organización.

Art. 59º.—Las modificaciones propuestas serán dadas a conocer a todas las Asociaciones afiliadas, con un mes antes de la reunión de la Asamblea de Delegados que deberá estudiarlas.

Art. 60º.—Las modificaciones de los Estatutos serán tratadas en Asamblea de Delegados, conforme a lo establecido en el Art. 42.

Disposiciones transitorias

Art. 61.—La actual Junta Directiva provisoria, hará la distribución del trabajo cifiéndose a las disposiciones de estos estatutos y conformará sus Comités de acuerdo al número actual de Delegados.

Reglamento de la Federación Médica Peruana

CAPITULO I

De su constitución, fines y autoridades

Art. 1º.—La Federación Médica Peruana agrupa a los médicos autorizados a ejercer la profesión en la República y que pertenezcan a alguna de las Asociaciones Federadas.

Art. 2º.—La Federación Médica Peruana tiene como sede la capital de la República.;

Art. 3º.—La Federación Médica Peruana tiene los fines siguientes:

- a).—Vigilar el mantenimiento de los principios de moralidad, de probidad y de abnegación indispensables al ejercicio de la medicina, así como la observancia, por todos sus miembros, de los deberes profesionales y de las prescripciones del Código Deontológico Médico Peruano;
- b).—Asegurar la defensa del honor y de la independencia de la profesión médica;
- c).—Cooperar al mejoramiento de la docencia médica y de la función sanitaria y médico-asistencial;
- d).—Fomentar la producción científica y el mejoramiento de los recursos técnicos necesarios para el trabajo médico;
- e).—Estudiar la organización del mutualismo y el retiro médico;
- f).—Ejercer la defensa gremial.
- g).—Fomentar y mantener la unión entre los médicos.
- h).—Mantener y estrechar las relaciones de los médicos del país, con las instituciones culturales, científicas y gremiales nacionales y del extranjero.
- i).—Obtener el reconocimiento de la capacidad del gremio médico para cooperar en las diversas actividades del Estado.

Art. 4º.—La Federación Médica Peruana cumple sus funciones por intermedio de la Junta Directiva y de la Asamblea de Delegados y cuenta para ello, con la colaboración de sus Asociaciones Federadas.

CAPITULO II

De la Junta Directiva

Art. 5º.—La Junta Directiva es la autoridad encargada de dictar las disposiciones necesarias, a fin de asegurar la buena marcha de la Federación. Emanan por elección, de la Asamblea de Delegados.

Art. 6º.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a).—Cumplir y hacer cumplir por las Asociaciones Federadas los Estatutos de la Federación;
- b).—Cumplir y comunicar a las Asociaciones Federadas los acuerdos de la Asamblea de Delegados vigilando que sean cumplidas por ellas.
- c).—Cumplir y comunicar a las Asociaciones Federadas sus propios acuerdos, vigilando su ejecución.
- d).—Mantener la cordialidad y la disciplina entre el gremio médico.
- e).—Orientar las actividades de la Federación, de acuerdo con las directivas de la Asamblea de Delegados
- f).—Defender los intereses del gremio médico ante los Poderes Públicos y las entidades particulares;
- g).—Estudiar y proponer a los Poderes Públicos, las disposiciones necesarias para el mejor ejercicio de la profesión médica.
- h).—Estudiar y hacer a las Autoridades Docentes, las sugerencias correspondientes al mejoramiento de la enseñanza médica;
- i).—Estudiar y proponer a los Poderes Públicos, las disposiciones necesarias para la organización del mutualismo y el retiro médico.
- j).—Dictar el Código Deontológico Médico Peruano y velar por su fiel cumplimiento.
- k).—Estudiar y proponer a los Poderes Públicos las medidas de carácter higiénico, educativo y asistencial que aseguren la salud del potencial humano de la Nación;
- l).—Intervenir, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, en la solución de los conflictos de carácter gremial, que no hayan podido ser resueltas por las Asociaciones Federadas.
- ll).——Editar el Organó Oficial de la Federación.
- m).—Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la Asamblea de Delegados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40º y 41º de los estatutos.
- n).—Formular de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41º y 42º de los estatutos, la Orden del Día de las sesiones de la Asamblea de Delegados ordinarias y extraordinarias.
- ñ).—Aprobar en su primera sesión, el Cuadro de Comités Técnicos, que debe serle propuesto por el Presidente de la Federación.
- o).—Designar los Comités especiales, en los casos previstos en el art. 8º de los Estatutos de la Federación.
- p).—Conocer en los pedidos de licencia y en la renuncia de sus miembros, resolviendo los primeros y reservando

para resolución de la Asamblea de Delegados los segundos.

- q).—Elegir, entre los delegados, quien deba reemplazar, provisoriamente, y hasta la reunión de la próxima Asamblea de Delegados, a sus miembros, en casos de renuncia o licencia mayor de 30 días;
- r).—Proponer a la Asamblea de Delegados las modificaciones que crea conveniente a los Estatutos y al Reglamento de la Federación;
- s).—Resolver de inmediato cualquier asunto que no esté contemplado en los Estatutos, con cargo de dar cuenta en la primera Asamblea de Delegados;
- t).—Discutir y aprobar anualmente el presupuesto de la Federación que debe presentarle el Comité de Economía.
- u).—Revisar anualmente el estado de las cuentas que le presente el Comité de Economía antes de ser sometido a la Asamblea de Delegados.
- v).—Efectuar a propuesta del Presidente, el nombramiento de los empleados de la Federación, así como sus ascensos, cambios o cancelaciones.
- x).—Conminar a concurrir a sus miembros, que reiteradamente faltan a sesiones sin motivo justificado, sancionándolos de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento.

Art. 7º.—La Junta Directiva está constituida por el Presidente, el primer Vice-Presidente, el segundo Vice-Presidente, dos Secretarios, los Presidentes de los Comités Técnicos y el Presidente de la Junta Directiva cesante.

Art. 8º.—El Presidente dirige las actividades de la Federación teniendo las siguientes atribuciones:

- a).—Dirigir las labores y funciones de la Junta Directiva resolviendo los asuntos urgentes que se presenten con cargo de darle cuenta en la primera sesión que celebre.
- b).—Disponer la citación, presidir y dirigir los debates de las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea de Delegados.
- c).—Poner en vigor los acuerdos adoptados por los organismos de la Federación.
- d).—Suscribir con el respectivo secretario la correspondencia de la Federación en la siguiente forma: con el Primer Secretario, la que se refiere a las labores de los Comités de Trabajo Científico y Educación Médica, Organización, Informes Técnicos y Relaciones Institucionales y con el Segundo Secretario la de los Comités de Problemas del Ejercicio de la Profesión, de Defensa y Asuntos Gremiales, Deontológicos y de Previsión Social.

- c).—Autorizar con su visto bueno las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea de Delegados.
- f).—Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y el Reglamento de la Federación.
- g).—Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea de Delegados.
- h).—Mantener la coordinación entre los distintos organismos de la Federación.
- i).—Representar a la Federación ante los Organismos Oficiales y Particulares, con los que tenga o pueda tener relaciones de cualquier índole, suscribiendo, en su nombre, la correspondencia necesaria.
- j).—Manejar con el Presidente del Comité de Economía los fondos de la Federación firmando con él los cheques y demás valores y dar su conformidad a los estados de cuenta y demás documentos.
- k).—Informar a la Junta Directiva de todo hecho importante que ocurra en el intervalo de dos sesiones.
- l).—Dirigir, con la colaboración del Comité de Organización, la marcha interna de la Federación.
- ll).—Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los empleados de la Federación, así como sus ascensos, cambios y cancelación en sus puestos.
- m).—Convocar a elecciones de nueva Junta Directiva al final de cada período, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 9º.—Son atribuciones del Primer Vice-Presidente:

- a).—Reemplazar al Presidente en caso de licencia o impedimento temporal;
- b).—Hacerse cargo de la Presidencia, con carácter de titular, hasta la terminación del respectivo período institucional, en caso de vacancia por renuncia, muerte o impedimento legal del Presidente.
- c).—Representar a la Federación, en ausencia del Presidente, en las ceremonias y otras actuaciones en las que ella intervenga.
- d).—Presidir las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea de Delegados, en caso de ausencia del Presidente.
- e).—Dirigir la organización de las Convenciones y Congresos convocados por la Federación y ejercer las funciones de Secretario de ellos.
- f).—Contribuir al mantenimiento de la solidaridad gremial y a la elevación social del médico: 1) fomentando y organizando fiestas sociales; actuaciones culturales, literarias y artísticas, eventos deportivos y de recreación, excursiones y paseos campestres, etc., en los que tomen parte los médicos y sus familiares.

2) fomentando la intervención de los médicos, en forma personal o en representación de la Federación, en certámenes o actuaciones cívicas o patrióticas; 3) expresando a nombre de la Federación, las congratulaciones de ésta, en caso de algún triunfo o éxito importante de algún afiliado, miembro del gremio médico o persona digna de esta atención; 4) expresando en forma privada o pública a nombre de la Federación las manifestaciones que hagan constar el sentimiento de solidaridad de ella, a los afiliados que sufren suceso lamentable, personal o familiar; 5) cumpliendo, igualmente con saludar a los afiliados o personas dignas de esta atención, a su llegada o paso por la capital.

Art. 10º.—Para el cumplimiento de las atribuciones a que se contrae el inciso f) del artículo anterior, el primer Vice-Presidente contará con la colaboración de una Comisión de atenciones, nombrada por la Junta Directiva a su propuesta.

Art. 11º.—Son atribuciones del 2º Vice-Presidente:

- a).—Reemplazar, sucesivamente al Primer Vice-Presidente y al Presidente en caso de licencia, impedimento legal o muerte.
- b).—En caso de que por impedimento legal o muerte del primer Vice-Presidente, deba asumir la Presidencia de la Federación por vacancia de ésta, convocará, en un plazo no mayor de 10 días, a la Asamblea de Delegados, a efecto de que ésta elija a quienes deben de completar el período.
- c).—Organizar ciclos de conferencias y charlas radiales de propaganda, explicando los fines de la Federación y su valor para orientar la opinión en materia de Salud Pública y Bienestar Social.
- d).—Visitar periódicamente las asociaciones provinciales, con el objeto de mantenerlas en actividad permanente.
- e).—Organizar periódicamente jornadas y reuniones médicas, en las diversas ciudades de la República. Para su mejor realización, se pondrá de acuerdo con las respectivas asociaciones y al formular su temario, procurará que abarquen tanto problemas de orden técnico como gremial. Además estudiará la financiación de estas actividades.

Art. 12º.—Son atribuciones del Primer Secretario:

- a).—Atender las funciones de la Secretaría de la Federación en los asuntos que se relacionan con los Comités de Trabajo Científico y Educación Médica, de Organización, de Informes Técnicos y de Relaciones Institucionales.

- b).—Redactar con el Presidente y suscribir con él, las comunicaciones de la Junta Directiva que se refieren a los asuntos de los Comités mencionados en el inciso anterior;
- c).—Atender los pedidos de informaciones, consultas, etc. que soliciten los Comités indicados en el inciso a).
- d).—Presentar, a las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea de Delegados el despacho de los asuntos que se refieren a sus respectivos Comités.
- e).—Ordenar y custodiar los archivos de la Junta Directiva en los asuntos que se refieren a los Comités a su cargo.
- f).—Expedir, con el visto bueno del Presidente, las constancias que soliciten las Asociaciones o los particulares, en los asuntos que corresponden al archivo a su cargo.
- g).—Proporcionar las informaciones que sobre los asuntos de la secretaría que le corresponde, soliciten los Organos de publicidad y sea conveniente proporcionarles para su difusión.
- h).—Organizar y dirigir las labores de la Oficina de Secretaría de la Federación.
- i).—Llevar el Libro de Acuerdos a que se refiere el artículo 173 del Reglamento.
- j).—Reemplazar al Segundo Secretario en sus funciones de secretario de Actas, cuando éste no pueda concurrir a las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea de Delegados.

Art. 13°.—Son atribuciones del segundo Secretario:

- a).—Atender las funciones de la secretaría de la Federación en los asuntos que se relacionan con los Comités de Problemas del Ejercicio de la Profesión, de Defensa y Asuntos Gremiales, Deontológico y de Previsión Social.
- b).—Redactar con el Presidente y suscribir con él, las comunicaciones de la Junta Directiva que se refieren a los asuntos de los Comités mencionados en el inciso anterior.
- c).—Atender los pedidos de informaciones, consultas, etc., que soliciten los Comités indicados en el inciso a).
- d).—Presentar a las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea de Delegados el despacho de los asuntos que se refieren a sus respectivos comités.
- e).—Ordenar y custodiar los archivos de la Junta Directiva en los asuntos que se refieren a los comités a su cargo.
- f).—Expedir con el visto bueno del Presidente, las constancias que soliciten las asociaciones o los particulares, en los asuntos que se refieren a los comités a su cargo.
- g).—Proporcionar las informaciones que sobre los asuntos de la Secretaría que le corresponde, soliciten los órganos de publicidad y sea conveniente proporcionarles para su difusión.

- h).—Actuar de **Secretario de Actas** en las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea de Delegados, formulando las actas correspondientes.
- i).—Suscribir las citaciones a las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea de Delegados, por indicación del **Presidente**.

Art. 14º.—Cuando falten los dos Secretarios, a sesión de Junta Directiva o de Asamblea de Delegados, actuará como tal el Presidente de Comité menos antiguo en el ejercicio profesional

Art. 15º.—Los Presidentes de los Comités Técnicos, sirven de enlace entre éstos y la Junta Directiva, correspondiéndoles:

- a).—Presidir las sesiones de su respectivo Comité, encauzando sus labores y dividiéndolas entre sus miembros, a la vez que coordinando el trabajo de cada uno de ellos.
- b).—Informar a su Comité de las labores de la Junta Directiva.
- c).—Fundamentar ante la Junta Directiva los informes evacuados por sus respectivos Comités.
- d).—Presentar a la Junta Directiva las iniciativas que se aprueben en el seno de su Comité.

CAPITULO III

De los Miembros de la Federación Médica Peruana

Art. 16º.—Son Miembros de la Federación Médica Peruana los médicos autorizados en la República y que pertenezcan a alguna de las Asociaciones Federadas que la constituyen.

Art. 17º.—Los Miembros de la Federación, además de los deberes que el Juramento Médico y el Código Deontológico Médico Peruano les impone, tienen para con la Federación, los siguientes:

- a).—Acatar, cumplir y velar por el cumplimiento de los Estatutos y el Reglamento de la Federación, así como de los acuerdos, resoluciones y disposiciones obligatorias, que emanen de los órganos directrices de ella.
- b).—Aceptar los cargos y comisiones que le confíe la Federación, cumpliendo las obligaciones inherentes a ellos, salvo excusa justificada;
- e).—Abonar con puntualidad las cuotas que se señalen a los miembros de la Federación y cualquier contribución que, de acuerdo con el Reglamento, se establezca por sus órganos directrices, a no ser que fuera exceptuado de ella, por acuerdo de la Junta Directiva.

Art. 18º.—Los miembros de la Federación tienen derecho a:

- a).—Disfrutar de los beneficios que les conceden los Estatutos y el Reglamento de la Federación y las disposiciones, acuerdos y resoluciones emanados de los órganos directrices de ella.
- b).—Obtener el respaldo y el apoyo de la Federación y de sus miembros, en las demandas justas que formulen para conservar o mejorar sus condiciones de trabajo, en el ejercicio profesional.
- c).—Obtener el apoyo y concurso, tanto moral como económico de la Federación, cuando lo hubiera menester, en la forma que el Reglamento de ésta lo prescribe.
- d).—Dirigir solicitudes y consultas a los órganos directrices de la Federación de acuerdo con las materias que los Estatutos señalen, a fin de que sean resueltas de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO IV

De los Comités Técnicos

Art. 19º.—Los Comités Técnicos son organismos consultivos de la Junta Directiva y tienen como función informar en los asuntos que ella les someta.

Art. 20º.—Los Comités Técnicos son designados por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la Federación, y están formadas, exclusivamente, por los miembros que constituyen la Asamblea de Delegados.

Art. 21º.—El número de miembros de cada Comité Técnico será determinado por la Junta Directiva, de acuerdo con el carácter de sus funciones.

Art. 22º.—Los Comités Técnicos estarán constituidos, además del Presidente por un Vice-Presidente, un Secretario y el número de Vocales fijado por el cuadro de Comités.

Art. 23º.—Al comienzo de cada mandato e inmediatamente después del acto de su instalación, los Comités Técnicos elegirán de entre sus miembros al Vice-Presidente y al Secretario y harán a propuesta de su Presidente, la distribución de su labor entre los vocales, de acuerdo con los sub-comités que los integren y las funciones que los Estatutos y el presente Reglamento les fijen.

Art. 24.—La representación del Comité la ejercen el Presidente y el Secretario. En ausencia o por impedimento del Presidente los reemplazará el Vice-Presidente. Al Secretario lo reemplazará el miembro menos antiguo en el ejercicio profesional.

Art. 25º.—Los Comités Técnicos podrán subdividirse para los efectos del trabajo en sub-comités, los que estarán constituidos, cuando menos, por un Sub-secretario y un Vocal, siendo presididos por el Presidente del Comité.

Art. 26º.—Cuando el caso lo requiera los Comités Técnicos pueden solicitar la colaboración de un miembro de otro Comité, teniendo éste solo derecho a voz. Podrán también asesorarse por personas ajenas a la Asamblea de Delegados, pero sin tener éstas derecho a intervenir en las decisiones finales.

Art. 27º.—El Presidente, además de sus funciones como Miembro de la Junta Directiva, tendrá las siguientes:

- a).—Presidir las sesiones de su Comité.
- b).—Servir de enlace entre la Junta Directiva de la que es Miembro, y el Comité Técnico.
- c).—Representar a su Comité en las sesiones de la Junta Directiva haciendo suyos los informes, que su Comité emita.
- d).—Presidir, las reuniones de los Sub-Comités respectivos.
- e).—Cuando el número de miembros de un Sub-Comité sea mayor de tres, puede delegar la Presidencia en un Vocal, el más antiguo en el ejercicio de la profesión de entre sus miembros.

Art. 28.—El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- a).—Llevar las actas de las sesiones.
- b).—Organizar el archivo del Comité.
- c).—Recopilar los datos que sean necesarios para el mejor trabajo del Comité.

Art. 29º.—La labor de los Comités es la siguiente:

- a).—Emitir los informes que la Junta Directiva de la Federación les solicite.
- b).—Tomar las iniciativas que crean conveniente en las materias que les incumbe, las que harán conocer a la Junta Directiva por intermedio de sus Presidentes.
- c).—Cumplir con las funciones que los Estatutos y el presente Reglamento les encomiendan de modo especial.

Art. 30º.—Los Comités Técnicos deben emitir los informes que les solicite la Junta Directiva en un plazo no mayor de diez días. Cuando, por la naturaleza del asunto o por cualquier otra circunstancia, ello no sea posible, el Presidente solicitará de la Junta Directiva, que amplíe dicho plazo al término que juzgue conveniente.

Art. 31º.—Los Comités Técnicos sesionarán, de manera ordinaria, por lo menos una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando lo proponga su Presidente o la mitad de sus miembros.

Art. 32º.—El quórum para las sesiones del Comité será la mitad más uno del número de sus Miembros. En segunda citación sesionará con el número de Miembros que asista siempre que no sea menor de tres.

CAPITULO V

Del Comité de Trabajo Científico y Educación Médica

Art. 33º.—El Comité de Trabajo Científico y Educación Médica es el encargado de informar a la Federación del desarrollo y valor del trabajo científico, especialmente del de orden médico, tanto en el país como en el Extranjero y de la evolución de la enseñanza.

Art. 34º.—Son funciones del Comité de Trabajo Científico y Educación Médica:

- a).—Procurar la mayor difusión entre los miembros de la Federación de las actividades científicas que se desarrollan en el país y en el extranjero.
- b).—Servir como elemento de consulta en la calificación de la producción científica nacional y extranjera.
- c).—Orientar y dirigir la publicación de libros, folletos y revistas de carácter científico, que le encomiende la Federación.
- d).—Informar a la Federación sobre los progresos de la enseñanza médica en el país y en el extranjero.

Art. 35º.—Cada seis meses el Comité de Trabajo Científico y Educación Médica enviará a la Junta Directiva de la Federación y a las Asociaciones Federadas una circular con un resumen sobre el movimiento científico en el país y en el extranjero.

Art. 36º.—Cuando el Comité de Trabajo Científico y Educación Médica reciba de la Federación una solicitud de informe sobre determinada producción científica, evacuará este oyendo previamente a la Asociación o a las Asociaciones Científicas correspondientes.

Art. 37º.—El Presidente del Comité de Trabajo Científico y Educación Médica es el Director de la Revista de la Federación.

Art. 38º.—La Revista de la Federación Médica Peruana se regirá por un reglamento interno que el Comité de Trabajo Científico y Educación Médica formulará y será aprobado por la Junta Directiva de la Federación.

CAPITULO VI

Del Comité de Problemas del Ejercicio de la Profesión

Art. 39º.—El Comité de Problemas del Ejercicio de la Profesión, es el encargado de informar a la Federación sobre los problemas

económicos que crea al gremio médico el trabajo profesional prestado al Estado, Municipalidades, Beneficencias y demás organismos oficiales, oficializados o particulares, así como sobre los que crea la práctica de la profesión, ya sea en forma privada o colectiva y sobre los proyectos y leyes que legislen y reglamenten el trabajo médico.

Art. 40º.—Son funciones del Comité de Problemas del Ejercicio de la Profesión:

- a).—El estudio de los problemas de orden económico y de organización que la prestación de servicios profesionales a las entidades oficiales u oficializadas, así como comerciales o industriales crea al gremio médico.
- b).—El estudio de los problemas médicos que cree el ejercicio de la profesión en forma privada o colectiva.
- c).—El estudio de los proyectos y leyes que legislen y reglamenten el trabajo médico.

Art. 41º.—Cuando el Comité de Problemas del Ejercicio de la Profesión tenga que informar sobre los asuntos que le concierne, solicitará antecedentes por sí o por intermedio de la Federación a las instituciones o entidades que en tales asuntos intervengan así como a los profesionales interesados.

CAPITULO VII

Del Comité de Acción Gremial

Art. 42º.—El Comité de Acción Gremial es el encargado de informar en los asuntos de carácter gremial que las Asociaciones Federadas elevan a la Federación por no haberlos podido resolver ellas; así como en los conflictos producidos entre los médicos en el ejercicio profesional. Igualmente, es el encargado de tramitar el reconocimiento oficial y la personería jurídica de las Asociaciones Federadas o de las que se creen, si lo solicitan a la Federación.

Art. 43º.—Son funciones del Comité de Acción Gremial:

- a).—Estudiar y si es posible, resolver los problemas derivados del trabajo médico, que sean elevados a la Federación por las Asociaciones Federadas.
- b).—Gestionar el reconocimiento oficial y la personería jurídica de las Asociaciones Federadas que así lo solicitan.
- c).—Gestionar el reconocimiento oficial y la personería jurídica de las Asociaciones que se creen si así lo solicitan, a fin de federarse.
- d).—Estudiar y, si es posible, resolver los conflictos producidos entre los médicos en el ejercicio profesional.

- Art. 44º.—Los conflictos de carácter gremial, que el ejercicio de la profesión presente a los médicos o a las Asociaciones mismas, serán primero planteadas en las propias Asociaciones tratando estas de resolverlos, no pudiendo ser presentados directamente a la Federación.
- Art. 45º.—Cuando una Asociación federada no pueda resolver un conflicto de carácter gremial, suyo o de uno o varios de sus asociados, lo pondrá en conocimiento de la Federación informándola de todos los antecedentes del caso, la que lo enviará a informe del Comité de Acción Gremial, salvo que el caso demande una acción urgente y así lo resuelva la Junta Directiva.
- Art. 46º.—Cuando el Comité de Acción Gremial reciba para estudio y solución un conflicto de carácter gremial, podrá solicitar, directamente o por intermedio de la Federación, informes y datos que crea necesarios, tanto a los interesados como a las Instituciones o Asociaciones, procurando darle la solución que considere más conveniente a los intereses de los profesionales afectados y que esté de acuerdo con la Etica profesional. Dando cuenta a la Directiva para su ratificación.
- Art. 47º.—Cuando el Comité de Acción Gremial no pueda dar solución a un conflicto de carácter gremial que le haya sido sometido, lo elevará a la Junta Directiva con un informe, lo más detallado posible, el cual siempre contendrá su opinión.
- Art. 48º.—Cuando el Comité de Acción Gremial tenga que estudiar un conflicto producido entre los médicos en el ejercicio de la profesión, procurará, en primer lugar, que lleguen a un amigable entendimiento, y solo, cuando esto no sea posible, pondrá a la Federación la solución que crea más justa.

CAPITULO VIII

Del Comité de Previsión Social

- Art. 49º.—El Comité de Previsión Social es el encargado del estudio de la Seguridad Social del Médico y de sus familiares, así como de la organización y ampliación del cooperativismo y mutualismo entre el gremio médico, y del estudio del riesgo profesional.
- Art. 50º.—Son funciones del Comité de Previsión Social, estudiar los siguientes puntos:
- a).—las formas de establecer, ampliar o reformar los derechos de los médicos a ayuda social, en caso de enfermedad, incapacidad o vejez, y de sus familiares, en caso de fallecimiento.
 - b).—la organización del cooperativismo y del mutualismo entre los médicos.

- c).—el problema del riesgo profesional.
- d).—la organización y funcionamiento de la Caja Mutual del médico.

Art. 51º.—El Presidente del Comité de Previsión Social, será el Presidente del Directorio de la Caja Mutual del Médico, la que se regirá por el Reglamento Interno, aprobado por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta del Comité de Previsión Social.

CAPITULO IX

Del Comité Deontológico

Art. 52º.—El Comité Deontológico es el organismo Consultivo de la Federación Médica Peruana en los problemas que atañen a la ética en general y a la moral médica en particular.

Art. 53º.—Son funciones del Comité Deontológico:

- a).—Formular y proponer a la Junta Directiva el proyecto del Código Deontológico Médico Peruano, para su estudio y aprobación; así como las ulteriores reformas que sea necesario introducir en él a fin de mantenerlo en permanente actualización, procurando dentro de sus postulados, mantener la solidaridad gremial.
- b).—Dictar las normas dentro de las cuales debe enmarcarse el avisaje profesional y controlar su correcto cumplimiento.
- c).—Estudiar y calificar los casos de infracción de los principios deontológicos cometidos por los médicos en el campo de sus relaciones con el paciente, con sus colegas y con la sociedad, y elevar a la Junta Directiva de la Federación los informes respectivos, proponiendo las sanciones correspondientes;
- d).—Estudiar y calificar el incumplimiento de las obligaciones profesionales de los médicos, para con las instituciones a las cuales prestan sus servicios como tales.
- e).—Velar por el prestigio, el honor y las nobles tradiciones de la profesión y de los médicos individualmente, asumiendo la defensa de aquella cuando fuera lesionada y la de éstos, cuando, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, sean injustamente atacados.

Art. 54.—El Comité Deontológico tendrá, para el lleno de sus funciones, además de los subcomités que pueda crear eventualmente, los siguientes:

- a).—Sub-Comité Legislativo.
- b).—Sub-Comité de Control del ejercicio de la profesión.
- c).—Sub-Comité de Asuntos contenciosos.

Art. 55º.—Son funciones específicas del Sub-Comité Legislativo:

- a).—Formular el ante-proyecto del Código Deontológico Médico Peruano, así como las ampliaciones o reformas que ulteriormente sea necesario introducir en él.
- b).—Formular los proyectos de leyes, reglamentos y en general todas las disposiciones que fuera necesario proponer a la consideración del Supremo Gobierno como normativas del ejercicio profesional.

Art. 56º.—El Sub-Comité de Control del ejercicio de la profesión tiene como función vigilar que las disposiciones éticas dictadas por la Federación Médica Peruana, sean cumplidas por los miembros de ésta, dando cuenta al Comité de las infracciones de que tuviera conocimiento.

Art. 57º.—El Sub-Comité de Asuntos Contenciosos tiene como función calificar el aspecto ético de los conflictos que se susciten entre profesionales e interpretar las normas de aplicación del Código Deontológico.

Art. 58º.—El Comité Deontológico está facultado para adoptar las medidas que estime conveniente en los casos de transgresiones deontológicas que no comprometan profundamente el prestigio profesional y, en tal caso, iniciará su acción por amonestación privada a los infractores.

CAPITULO X

Del Comité de Organización

Art. 59º.—El Comité de Organización es el Comité Técnico encargado de las funciones de organización de la Federación y de vigilar la marcha de ésta y de las Asociaciones Federadas.

Art. 60º.—Son funciones del Comité de Organización:

- a).—Informar en las solicitudes de afiliación de nuevas asociaciones y vigilar que todas las Asociaciones Federadas mantengan las condiciones que los Estatutos de la Federación exigen para tener el carácter de tales.
- b).—Llevar un registro de las Asociaciones Federadas y otro de los Miembros de la Federación.
- c).—Colaborar con el Presidente en el mantenimiento de la organización interna de la Federación, vigilando que sus diversas reparticiones funcionen de acuerdo con el Reglamento.

- d).—Colaborar con el Presidente en el mantenimiento de las relaciones con las Asociaciones que forman la Federación.
- e).—Auxiliar al primer Vice-Presidente en la organización de Congresos y Convenciones.
- f).—Ejercer las funciones de Comisión electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 128 y siguientes del presente Reglamento.

Art. 61º.—A fin de poder llevar una mejor vigilancia sobre la marcha de las Asociaciones Federadas, éstas se dividirán por su sede en cuatro regiones: del norte, del centro, del sur y del Oriente.

Art. 62º.—La región del norte, comprende las asociaciones ubicadas en los departamentos de Tumbes, Piura, Cajamarca, Lambayeque y La Libertad. La región del centro, las de los departamentos de Ancash, Lima, Ica, Huánuco, Pasco, Junín, Ayacucho, Huancavelica y la Provincia Constitucional del Callao. La región del sur la de los departamentos de Arequipa, Moquegua Tacna, Puno, Cuzco, Apurímac; y la del oriente, la de los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

Art. 63º.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60º inc. a) de este Reglamento, el Comité de Organización, desde la iniciación de sus labores, designará uno o más vocales, según lo juzgue conveniente, para que lleven el control de la marcha de las Asociaciones Federadas de cada una de las regiones a las que se refiere el artículo 62º.

Art. 64º.—Cada dos meses los Vocales enviarán a las asociaciones cuyo control tienen a su cargo, circulares, con el visto bueno del Presidente del Comité y por intermedio del primer Secretario, informándolas sobre la marcha de la Federación, a la vez que le solicitarán informes sobre sus actividades científicas y sobre todo gremiales.

Art. 65º.—En la segunda quincena del mes de Abril cada uno de los Vocales presentará al Comité de Organización una exposición detallada informándolo sobre la marcha de las asociaciones cuyo control tiene a su cargo.

Art. 66º.—En los primeros días del mes de Mayo el Comité de Organización elevará a la Junta Directiva, por intermedio de su Presidente, un informe escrito sobre la marcha de cada una de las Asociaciones Federadas.

Art. 67º.—Cuando el Comité de Organización reciba para informe una solicitud de afiliación de alguna Asociación Médica, la enviará a estudio del Vocal encargado del control de las Asociaciones de la región sede de la que solicita ser afiliada.

Dicho Delegado debe informar en un plazo no mayor de 15 días a fin de que, a su vez, el Comité de Organización pueda elevar el suyo en un plazo no mayor de treinta.

- Art. 68º.—Cuando una Asociación Federada se encuentre comprendida en lo prescrito en los incisos b) y d) del artículo 30º de los Estatutos, el Vocal encargado de su control lo pondrá en conocimiento del Comité de Organización, a fin de que éste y la Junta Directiva sucesivamente, exciten el celo de dicha Asociación para que cumpla con sus obligaciones de Asociación Federada.
- Art. 69º.—Para efecto del mejor cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, la Junta Directiva se dirigirá al delegado o delegados de la Asociación, a fin de que traten que ella cumpla con sus obligaciones de Asociación Federada. (Cap. IV — Art. 30 de los Estatutos).
- Art. 70º.—En caso que, no obstante las invocaciones hechas, no se logre que la Asociación Federada responda a ellas, el Comité de Organización informará a la Junta Directiva a fin de que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31º de los Estatutos.
- Art. 71º.—Cuando el Comité de Organización tome conocimiento de que una Asociación Federada ha tomado el carácter de Organización Política o Religiosa, o se ha afiliado como parte de una asociación de tales caracteres, lo comunicará a la Junta Directiva, a fin de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30º inciso c), de los Estatutos proceda a declarar su desafiliación en la forma establecida en el art. 31º.
- Art. 72º.—Cuando el Vocal encargado del control de una Asociación tenga conocimiento de que ella ha acordado disolverse o cuando una Asociación ponga en conocimiento de la Federación tal determinación, ésta hará las investigaciones correspondientes a fin de determinar si es la verdadera resolución de los asociados.
- Art. 73º.—El Comité de Organización, de acuerdo con el Comité de Economía, llevará un registro, tanto de las Asociaciones Federadas como, individualmente, de los miembros de la Federación, consignando en él los datos que consideren necesarios para los fines de ella.
- Art. 74º.—Al comienzo del año institucional el Comité de Organización fijará un turno mensual de sus vocales, a fin de que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22º inciso g) de los Estatutos y artículo 59º del presente reglamento, vigile que las diversas reparticiones de la Federación funcionen de acuerdo con su respectivo reglamento.
- Art. 75º.—Cuando el Vocal de Turno observe que es necesario subsanar alguna falta, dictará inmediatamente las medidas urgentes que juzgue necesarias poniéndolas en conocimiento del Presidente del Comité de Organización.

Art. 76º.—Desde su iniciación el Comité de Organización instalará el sub-comité de elecciones y credenciales de carácter permanente, que estará constituido por el Presidente, el Secretario, y dos Vocales que serán el más antiguo y el menos antiguo en el ejercicio de la profesión.

CAPITULO XI

Del Comité de Informes Técnicos

Art. 77º.—El Comité de Informes Técnicos es el encargado de informar a la Federación Médica en las consultas técnicas que a ésta le hagan las entidades oficiales o particulares; acerca del valor terapéutico de la producción farmacéutica nacional y extranjera que se ofrece con fines curativos y sobre el estado de la organización y administración de los Hospitales y otros Centros de Previsión Social.

Art. 78º.—Son funciones del Comité de Informes Técnicos:

- a).—Informar en las consultas que entidades oficiales o particulares le hagan a la Federación sobre asuntos de carácter técnico.
- b).—Informar sobre el valor terapéutico y la calidad de los productos farmacéuticos ofrecidos al público y calificar la propaganda que de ellos se hagan por sus productores o distribuidores.
- c).—Estudiar la organización de los Hospitales y otros Centros de Asistencia Médica y Previsión Social.

Art. 79º.—Cuando la Federación reciba una consulta ya sea de una Institución oficial o de entidad particular, sobre algún punto de carácter técnico, pedirá informe al Comité de Informes Técnicos y con él resolverá lo conveniente.

Art. 80º.—Cuando el Comité de Informes Técnicos sea requerido para informar sobre algún punto de carácter técnico, oirá, antes de pronunciarse a las Asociaciones Científicas especializadas, aun cuando no estén afiliadas a la Federación.

Art. 81º.—El Comité de Informes Técnicos procurará llevar un control de las especialidades farmacéuticas que se ofrecen al público, especialmente de las de nueva producción o introducción en el mercado, a fin de estudiar su valor terapéutico.

Art. 82º.—Para el mejor éxito de esta función, el Comité, por sí o por intermedio de la Junta Directiva, solicitará ser informado sobre las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Salud Pública. Así mismo podrá pedir para su estudio, la colaboración no solo de las Instituciones Médicas especializadas, sino de las Instituciones Farmacéuticas.

Art. 83º.- Cuando la propaganda comercial que los productores o introductores hagan de sus productos farmacéuticos, no corresponda a su valor terapéutico, el Comité, por sí o por intermedio de la Federación les llamará pimeramente la atención de una manera privada, proponiendo, en último caso, a la Federación las medidas que crea convenientes.

CAPITULO XII

Del Comité de Relaciones Institucionales

Art. 84º. -El Comité de relaciones Institucionales es el encargado de fortalecer los vínculos de la Federación con las organizaciones médicas nacionales y extranjeras, e informarla de todo lo que se refiere a este fin, como afiliación de la Federación a las asociaciones internacionales existentes o que se puedan crear, concurrencia de la Federación o de las asociaciones afiliadas a certámenes internacionales; intercambio de profesionales médicos con los de otros países, etc.

Art. 85º.—Son funciones del Comité de Relaciones Institucionales:

- a).—Fortalecer los vínculos de la Federación con las Instituciones Médicas Nacionales y Extranjeras.
- b).—Informar sobre la conveniencia o nó de la afiliación de la Federación a las Instituciones Médicas Internacionales, así como sobre la concurrencia de representaciones médicas nacionales y de la Federación a reuniones internacionales.
- c).—Asesorar a las Asociaciones afiliadas que lo soliciten, en la organización de reuniones de carácter nacional o internacional.
- d).—Fomentar el intercambio de profesionales médicos con otros países.
- e).—Fomentar el canje de libros, revistas, y otras publicaciones nacionales y extranjeras con las publicaciones de la Federación Médica.
- f).—Asesorar al primer secretario en la correspondencia con el extranjero.

Art. 86º.—El Comité de Relaciones Institucionales llevará un registro de las Instituciones Médicas Nacionales y Extranjeras con las que la Federación mantenga relación, incluyendo en él los datos que pueda obtener sobre su índole. Este registro lo pondrá en conocimiento del primer secretario a fin de que le sirva de guía en su correspondencia.

- Art. 87º.—Cuando la Federación reciba solicitud de afiliación de alguna organización de carácter internacional, solicitará obligatoriamente informe al Comité de Relaciones Institucionales y con él resolverá lo conveniente.
- Art. 88º.—Igualmente, cada vez que la Federación sea invitada a hacerse representar en reuniones de carácter nacional o internacional, pedirá antes de tomar una resolución, informes al Comité de Relaciones Institucionales.
- Art. 89º.—Cuando las reuniones tengan fines científicos, el Comité de Relaciones Institucionales, oirá antes de informar, a las Instituciones Científicas especializadas, aun cuando no estén afiliadas a la Federación.
- Art. 90º.—Cuando la Federación sea informada oficialmente que las autoridades nacionales han sido invitadas a hacerse representar en un certamen internacional, pedirá informe al Comité de Relaciones Institucionales y con él resolverá si es conveniente aceptar la invitación.
- Art. 91º.—El Comité de Relaciones Institucionales elevará a la Junta Directiva para su estudio y aprobación, el reglamento al que se sujetará el otorgamiento de las becas que a la Federación le sean proporcionadas por las instituciones médicas nacionales o extranjeras.
- Art. 92º.—El Comité de Relaciones Institucionales enviará al Director de la Revista de la Federación, la relación de los canjes que debe hacer; así mismo, enviará igual relación a la Secretaría para los canjes del Boletín.

CAPITULO XIII

Del Comité de Economía

- Art. 93º.—El Comité de Economía es el encargado de organizar la economía de la Federación, dirigiendo la recaudación y distribución de sus rentas.
- Art. 94º.—La marcha económica de la Federación Médica Peruana estará dirigida y controlada por su Presidente y por el del Comité de Economía.
- Art. 95º.—Son atribuciones del Comité de Economía:
- a).—Facturar el registro e inventario de los bienes de la Federación que ingresen a su patrimonio, con especificación de su naturaleza, clase, uso a que está destinado, ubicación y demás notas y características que permitan su identificación.
 - b).—Efectuar la cobranza de las cuotas y cotizaciones ordinarias y extraordinarias, girando para dicho objeto los correspondientes recibos, los que estarán firmados por el Presidente y el Secretario del Comité.

- c).—Realizar los pagos bajo documentos legales, visados por el Presidente de la Federación.
- d).—Formular el presupuesto de la Federación y someterlo a la consideración de la Junta Directiva en la primera sesión del mes de Julio de cada año.
- e).—Llevar la contabilidad de las sumas recaudadas y de los gastos efectuados; presentar por intermedio de su Presidente, al vencimiento de cada año institucional, el correspondiente balance con una memoria explicativa que comprenda además de las labores a su cargo, las deficiencias constatadas y las sugerencias sobre el incremento y consolidación de la economía de la Federación.
- f).—Formular con la debida anticipación, los presupuestos para la realización de convenciones, asambleas, o congresos regionales, nacionales o internacionales, que patrocine la Federación o en los que participe por invitación de gobiernos o entidades médicas extranjeras, contabilizando los gastos y pagos que efectúe por dichos motivos, elevando, al finalizar los expresados certámenes o a la llegada de las delegaciones, según el caso, los respectivos balances.
- g).—Llevar por separado, los registros de asociaciones y de socios, con especificación de sus respectivas cuotas y estado de las mismas.

Art. 96°.—Son atribuciones del Presidente del Comité de Economía:

- a).—Dirigir y fiscalizar la economía de la Federación, de acuerdo con el Presidente de la Federación Médica Peruana.
- b).—Suscribir y cancelar con el Presidente de la Federación, todos los documentos que importen una obligación exigible en dinero.
- c).—Eleva a la Junta Directiva el balance anual y un informe, proponiendo las medidas económicas que sean indispensables para la marcha institucional.

Art. 97°. Para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la Federación, y de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, el Comité de Economía, contará con la ayuda de los empleados necesarios, pudiendo establecer convenios con instituciones de crédito para la recaudación de sus rentas.

Art. 98°.—El Comité de Economía remitirá a conocimiento de la Junta Directiva, y antes de la realización de cada Asamblea, la relación de las asociaciones y socios que estén al día en sus pagos al fin de concederles derecho a voto.

Art. 99º.—Los fondos de la Federación serán depositados en una institución de crédito y los pagos deberán ser efectuados mediante cheques firmados por el Presidente de la Federación Médica Peruana y el Presidente del Comité de Economía.

Art. 100º.—El Comité de Economía podrá retener constantemente en caja hasta quinientos soles oro para atender los gastos ordinarios e imprevistos que pudieran presentarse.

CAPITULO XIV

De las Asociaciones Federadas

Art. 101º.—Se consideran como asociaciones médicas susceptibles de federarse, aquellas asociaciones formadas exclusivamente por profesionales médicos, con fines científicos y gremiales o solo gremiales, sin carácter político ni religioso.

Art. 102º.—Las asociaciones médicas para ser consideradas capaces de afiliarse a la Federación Médica, necesitan:

a).—Tener no menos de diez miembros, salvo en los lugares en donde no haya este número de médicos en ejercicio; en tales casos deben contar con más de los dos tercios del número de médicos residentes en la sede.

b).—Tener estatutos impresos.

c).—Estar reconocidas oficialmente o tener personería jurídica;

d).—Tener capacidad económica para cumplir con sus obligaciones con la Federación.

e).—Tener por lo menos un año de existencia.

Art. 103º.—Para obtener su afiliación, las asociaciones que así lo deseen presentarán a la Junta Directiva de la Federación, una solicitud, por escrito, acompañada de un ejemplar de sus estatutos y un informe sobre sus actividades regulares en el último año. Así mismo declararán su conocimiento y conformidad con los Estatutos y Reglamentos de la Federación.

Art. 104º.—Los pedidos de afiliación de las asociaciones médicas, serán remitidos por la Junta Directiva para informe del Comité de Organización.

Art. 105º.—El Comité de Organización, de acuerdo con el art. 67º del presente Reglamento, expedirá su informe en un plazo no mayor de 30 días.

Art. 106º.—Con el informe al que se refiere el artículo anterior, la Junta Directiva procederá a estudiar la solicitud de afiliación, requiriéndose como mínimum para su aprobación, los dos tercios del número de miembros presentes en el momento de la votación.

Art. 107º.—Aprobada la afiliación, será comunicada a la Asociación que la ha solicitado, a fin de que proceda a nombrar sus Delegados ante la Asamblea de Delegados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos pertinentes del presente Reglamento.

Art. 108º.—La afiliación de las asociaciones cesarán en los siguientes casos:

- a).—Por disolución de la asociación.
- b).—Por inactividad mayor de ocho meses.
- c).—Por tomar el carácter de una organización política o religiosa o constituirse en parte de organizaciones con tales caracteres.
- d).— Cuando las instituciones científico-gremiales pierdan su carácter de gremiales conservándose sólo como instituciones científicas.
- e).—Por dejar de cumplir sus obligaciones económicas con la Federación.
- f).—Por haberlo resuelto así la Asociación.

Art. 109º.—Para que se considere que una asociación ha acordado su disolución, es necesario que dicho acuerdo sea tomado conforme a las disposiciones específicas de sus Estatutos. También se considerará disuelta una asociación cuando así lo acuerden los dos tercios de sus asociados: acuerdo que debe de ser tomado en votación nominal y en dos sesiones sucesivas.

Art. 110º.—La resolución de disolución debe de ser comunicada a la Federación por la asociación que la toma, adjuntando copia del acta de la sesión en la que se aprobó dicho acuerdo. Esta comunicación pasará a informe del Comité de Organización.

Art. 111º.—La desafiliación en los casos prescritos en los incisos, b), c), d) y e) del artículo 108º del presente reglamento será resuelta por la Junta Directiva, previo informe del Comité de Organización.

Art. 112º.—Para que se considere que una asociación ha tomado la determinación de desafiliarse de la Federación es necesario que dicho acuerdo sea tomado por ella en dos sesiones sucesivas.

Art. 113º.—Tal resolución debe de ser comunicada a la Federación, adjuntando copia del Acta de las sesiones en las que se tomó dicho acuerdo. La Junta Directiva pasará la comunicación a informe del Comité de Organización.

Art. 114º.—Para que la Junta Directiva apruebe la desafiliación de una asociación se requiere como mínimum el voto conforme de los dos tercios de los miembros presentes en el momento de la votación.

Art. 115º.—En los casos en que la desafiliación sea acordada a mérito de haberlo resuelto así la propia asociación, ella tendrá efecto sesenta días después de haber sido comunicada tal determinación a la Federación.

CAPITULO XV

De los Delegados y de la Asamblea de Delegados

Art. 116º.—La Asamblea de Delegados es la autoridad encargada de orientar la marcha de la Federación, está integrada por los Delegados de las Asociaciones Federadas.

Art. 117º.—Las Asociaciones Federadas designarán delegados para la formación de la Asamblea de Delegados, en la siguiente proporción: las que tengan 30 miembros o menos, un delegado, las que tengan un número mayor de 30 miembros, tantos delegados como múltiplos de 30 tengan o fracción de más de 10. Ninguna Asociación puede tener más de seis delegados.

Art. 118º.—Las Asociaciones Federadas elegirán el número de Delegados Titulares que les corresponde, los que serán necesariamente miembros de ellas; las asociaciones de fuera de la Capital, designarán, a la vez igual número de Delegados Suplentes, que serán médicos residentes en la Capital y que las representarán en ausencia de los Titulares

Art. 119º.—Los Delegados Suplentes, cuando están incorporados reemplazando a los Titulares, tienen los mismos deberes y derechos que aquellos, salvo el de ser elegidos miembros de la Junta Directiva.

Art. 120º.—Un Miembro de la Asamblea de Delegados no puede representar a más de una Asociación.

Art. 121º.—Los Delegados durarán en su mandato hasta el final del período institucional para el que fueron nombrados. En el caso que la Asociación que representan no verifique oportunamente la elección de quien deba reemplazarlos, se considerará prorrogado dicho mandato hasta que se verifique la elección, pero nunca por un término mayor de un segundo período institucional de la Federación.

Art. 122º.—Los Delegados cesarán en el cargo:

- a).—Por haber terminado el período para el que fueron elegidos, salvo el caso que la asociación no haya efectuado la elección de quien deba reemplazarlos, debiendo entonces continuar en el cargo hasta que se efectúe dicha elección, pero por un tiempo no mayor de un nuevo período institucional.

- b).—Por renuncia presentada ante la asociación que representan, aceptada por ésta y comunicada a la Federación.
- c).—Por falta grave a los principios deontológicos, previo informe del Comité Deontológico, aprobado por la Junta Directiva.
- d).—Por desafiliación de la asociación que representan.
- e).—Por no haber efectuado, la asociación a la que representan, la respectiva elección, en dos períodos institucionales consecutivos.
- f).—Por acuerdo de la asociación que representan tomado en sesión de Asamblea General; dicho acuerdo debe ser aprobado por los dos tercios de los miembros asistentes y ratificarlo en una segunda sesión de Asamblea General. Exceptúase de esta prescripción a los miembros de la Junta Directiva.

Art. 123º.—Son atribuciones de la Asamblea de Delegados:

- a).—Elegir los miembros que han de constituir la Junta Directiva de la Federación.
- b).—Conocer y resolver en las renunciias de ellos y elegir quien deba reemplazarlos hasta el fin del período institucional excepción hecha del Presidente, que es reemplazado por el primer Vice-Presidente.
- c).—Discutir y aprobar las modificaciones de los Estatutos de la Federación.
- d).—Aprobar el Código Deontológico Médico Peruano y modificarlo cuando lo encuentre conveniente.
- e).—Conocer la labor de la Junta Directiva de la Federación que le será expuesta por el Presidente en la sesión anual especial.
- f).—Dictar normas y disposiciones de carácter gremial, que orienten la marcha de la Federación.
- g).—Acordar votos de felicitación u otros análogos a asociaciones o personalidades que hayan realizado acciones sobresalientes, que estén dentro de los fines de la Federación;
- h).—Conocer el Balance e informe anual que presente la Junta Directiva sobre la marcha económica de la Federación.
- i).—Dictar disposiciones en los casos no previstos en los Estatutos de la Federación, a fin de sentar las normas para la marcha de ésta.

Art. 124º.—La Asamblea de Delegados será presidida por el Presidente de la Federación o quien ejerza sus funciones, actuando de secretarios los de la Federación.

Art. 125º.—La Asamblea de Delegados debe reunirse una vez al año el 28 de Junio. Se reunirá además en sesión extraordinaria cada vez que la Junta Directiva la convoque de conformidad con lo prescrito en el presente reglamento.

CAPITULO XVI

De la constitución de la Asamblea de Delegados y elección de la Junta Directiva

- Art. 126º.—Para la constitución de la Asamblea de Delegados, la Junta Directiva de la Federación, en los primeros días del mes de Abril del año correspondiente a la terminación del período institucional en vigencia, solicitará de las Asociaciones Federadas, la designación de sus Delegados para el período subsiguiente. Esta solicitud se repetirá dentro de los cinco primeros días del mes de Mayo, a las Asociaciones que, hasta entonces, no hubieran cumplido con comunicar la designación de sus Delegados.
- Art. 127º.—Las Asociaciones Federadas, hecha la designación de sus Delegados, a solicitud de la Junta Directiva o sin ella, la comunicarán a la Federación, adjuntando la nómina de sus miembros.
- Art. 128º.—La Junta Directiva de la Federación remitirá al Comité de Organización las comunicaciones de las Asociaciones Federadas que hayan hecho la designación de sus Delegados, a medida que las vaya recibiendo.
- Art. 129º.—El 20 de Mayo o el siguiente día útil, el Comité de Organización remitirá a la Junta Directiva un dictamen sobre la validez de cada una de dichas designaciones, teniendo en consideración las disposiciones reglamentarias sobre proporcionalidad de Delegados, duplicidad de representaciones, etc.
- Art. 130º.—En caso de que, de acuerdo con el dictamen del Comité de Organización, alguna asociación hubiera elegido un Delegado que no se encuentra capacitado para dicha elección, la Junta Directiva pondrá este hecho en conocimiento de la respectiva institución a fin de que haga la designación de nuevo Delegado.
- Art. 131º.—El 1º de Junio o el siguiente día útil, el Comité de Organización formulará y pondrá en sitio visible de la Secretaría una relación de los Delegados componentes de la Asamblea, agrupadas en: a) delegados titulares, aptos para ser elegidos miembros de la Junta Directiva; b) delegados titulares en ejercicio por prórroga de su mandato, y, c) delegados suplentes.
- Art. 132º.—A partir de esta fecha y diariamente, el Comité de Organización recibirá las solicitudes de inscripción de candidaturas para los cargos de la Junta Directiva.

- Art. 133º.—Las solicitudes se presentarán de horas 19 a 21 en la Secretaría de la Federación y deben de ser amparadas por firma, de cuando menos, tres Delegados.
- Art. 134º.—Para la inscripción de un candidato a la Presidencia de la Federación, se necesita que se especifique su residencia en la sede de la Federación o en sus alrededores.
- Art. 135º.—El 5 de Junio si fuera feriado o el siguiente día útil, el Comité de Organización formulará la lista de los candidatos inscritos, colocándola en lugar visible de la Secretaría de la Federación. Dicha lista quedará abierta, hasta la víspera del día de la elección, para la inscripción de nuevos candidatos.
- Art. 136º.—Toda candidatura puede ser retirada por el propio candidato, hasta 30 minutos antes de la hora de la citación a la sesión de elecciones. Para ello dirigirá una nota al Presidente, quien, desde el momento en que la reciba, ordenará se ponga un aviso en la Secretaría y dará cuenta en la Asamblea del retiro de dicha candidatura.
- Art. 137º.—El Presidente de la Federación convocará a los miembros de la Asamblea de Delegados a la sesión de elecciones que se efectuará el día 10 de Junio o el siguiente día útil. Dicha citación se hará por esquelas y por avisos publicados en los diarios a partir del día 6.
- Art. 138º.—En caso de que por falta de quórum no se pueda efectuar la sesión, se repetirá la citación para el día 15 o el siguiente día útil, efectuándose entonces con el número de Delegados que concurran.
- Art. 139º.—Colocada a la vista la lista de los candidatos, el Presidente, asistido por los dos secretarios, nombrará dos escrutadores e invitará a los personeros de los candidatos a que le acompañen en la verificación de los escrutinios.
- Art. 140º.—La elección se hará en votación secreta, por cédulas selladas con el sello de la Secretaría de la Federación eligiéndose en primer lugar Presidente, luego los dos Vice-Presidentes, a continuación los Secretarios, y por último, los Presidentes de los Comités.
- Art. 141º.—El Presidente suspenderá la sesión cada vez que sea necesario para que los Delegados preparen sus cédulas, y la reabrirá para recibir los votos y practicar los escrutinios.
- Art. 142º.—Serán considerados elegidos para los respectivos cargos, los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta del número de sufragios. En caso de que el número de sufragios sea impar, se considerará como mayoría absoluta, la mayoría más uno del número de sufragantes.
- Art. 143º.—Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá esta, una segunda vez; si tampoco se obtiene elección, se repetirá por tercera vez entre los dos que hubieran obtenido mayor número de votos.

- Art. 144º.—Si en la segunda votación un candidato obtiene mayor número de votos y dos o más le siguen en el cómputo con número igual de votos, se sorteará entre estos el derecho de entrar a la tercera votación con aquel.
- Art. 145º.—En la tercera votación se considerará elegido al que obtenga mayor número de votos, en caso de empate se recurrirá al sorteo.
- Art. 146º.—Después de cada votación el Presidente hará la proclamación de los elegidos, lo cual constará en una acta que será firmada por el Presidente, los Secretarios, los escrutadores y personeros de los candidatos si lo desean.
- Art. 147º.—Fuera del período eleccionario, en cualquier momento que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 138 de los Estatutos, vaque una Delegación, la respectiva Asociación debe proceder a efectuar una nueva designación comunicándola a la Junta Directiva de la Federación, la que la remitirá a dictamen del Comité de Organización.
- Art. 148º.—El primer Secretario es responsable de la ejecución del proceso electoral.

CAPITULO XVII

De las sesiones de Junta Directiva y Asamblea de Delegados

- Art. 149º.—En la primera quincena del año institucional, la Secretaría formulará un Calendario de las sesiones ordinarias que, conforme a los artículos 39º y 40º de los Estatutos, deberá celebrar la Junta Directiva, el mismo que será colocado en sitio visible del local de la Federación y puesto en conocimiento de las Asociaciones Federadas.
- Art. 150º.—Cuando el Presidente lo considere necesario o lo solicite un tercio de sus miembros, la Junta Directiva celebrará sesión extraordinaria.
- Art. 151º.—Cada año, el 28 de Junio, fecha que se considera aniversario de la fundación de la Federación Médica Peruana se celebrará sesión especial con citación de todos sus miembros. Esta Asamblea no necesita reunir quórum y en ella, en el año correspondiente a la renovación de las autoridades de la Federación, se efectuará la instalación de la Junta Directiva.
- Art. 152º.—La sesión de Aniversario de la Federación será dedicada exclusivamente a la presentación, por el Presidente, de la Memoria de su labor anual; en ella el Presidente del Comité Económico presentará el Balance de las Cuentas. En esta Asamblea no podrán presentarse proposiciones de ninguna naturaleza, ni tomarse acuerdos de ninguna clase

- Art. 153º.—El Presidente de la Federación, con acuerdo de la Junta Directiva, convocará a Asamblea de Delegados cuando haya asunto de importancia cuya solución salga de las atribuciones de dicha Junta.
- Art. 154º.—La Junta Directiva deberá convocar a la Asamblea de Delegados. Dicha solicitud será presentada por escrito, indicando en ella, los asuntos a tratar y el orden en que deben tratarse.
- Art. 155º.—La asistencia a las sesiones de Junta Directiva y Asamblea de Delegados es obligatoria para todos sus miembros, salvo licencia o causa justificada.
- Art. 156º.—Las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea de Delegados serán públicas, salvo las que traten de asuntos de carácter reservado.
- Art. 157º.—Por disposiciones del Presidente, el segundo Secretario efectuará las citaciones: a sesión de Junta Directiva por esquila y con no menos de dos días de anticipación y a Asamblea de Delegados, por esquila y por avisos que se publicarán en la prensa diaria y se pondrán en lugar visible de la Secretaría de la Federación y Centros Médicos de trabajo donde sea posible; estas citaciones se harán con no menos de ocho días de anticipación.
- Art. 158º.—A la hora de la citación se pasará lista para verificar el quórum, en caso de que no lo hubiera, se pasará una segunda lista a los quince minutos y una tercera a los treinta. Si no se completara el quórum treinta minutos después de la hora de citación, el Presidente dispondrá se efectúe una nueva citación dentro de dos días, si se trata de sesión de Junta Directiva y dentro de ocho, en caso de Asamblea de Delegados. La Asamblea de Delegados se realizará en esta citación con el número de Delegados que concurra.
- Art. 159º.—El quórum para las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea de Delegados, lo constituye la mitad más uno del número de sus miembros; en caso de que éste sea impar, el quórum estará constituido por la mayoría más uno de sus miembros.
- Art. 160º.—Los asuntos a tratarse en la Asamblea de Delegados serán indicados en las esquelas y avisos de citación, señalándose también el orden en que van a ser tratados.
- Art. 161º.—La Asamblea de Delegados sólo podrá tratar asuntos diferentes a los puntualizados en la agenda, cuando tengan carácter urgente y con la aprobación de los dos tercios de los Delegados presentes. Esta autorización no es aplicable a las Asambleas de Delegados convocadas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 154º de este Reglamento.
- Art. 162º.—La Asamblea de Delegados puede acordar, por mayoría de votos, cambiar la prelación de los asuntos a tratarse en ella cuando algún delegado lo solicite; dicho pedido puede

ser fundamentado por su autor, pero será votado sin discusión.

Art. 163º.—Las decisiones de la Junta Directiva y de la Asamblea de Delegados se toman por mayoría de votos, de los miembros presentes en la sala en el momento de la votación. El Presidente no vota; en caso de empate, dirime.

Art. 164º.—Ni la Junta Directiva, ni la Asamblea de Delegados pueden tomar acuerdos si no existe, en el momento de la votación, el quórum reglamentario, salvo el caso de que la Asamblea de Delegados se efectúe sin él por tratarse de segunda citación.

Art. 165º.—Cualquier miembro de la Junta Directiva puede pedir la reconsideración de un acuerdo de ésta; este derecho solo puede ejercitarse en la sesión siguiente a aquella en la que dicho acuerdo fué tomado.

Art. 166º.—Los pedidos de reconsideración de los acuerdos de la Asamblea de Delegados, se presentarán por escrito a la Secretaría dentro de los 15 días siguientes a su aprobación para ser considerados en la próxima Asamblea. Si la solicitud de reconsideración fuera presentada por la mayoría del número total de delegados, el Presidente está obligado a dar cuenta de ella a la Junta Directiva, la que ordenará suspender los efectos del acuerdo cuya reconsideración se solicita, hasta que sea resuelta por la próxima Asamblea de Delegados.

Art. 167º.—Para que una reconsideración sea aprobada se requiere los dos tercios de los votos.

Art. 168º.—Aprobada la reconsideración de un acuerdo queda abierto el debate sobre la materia a que él se refiere; pudiendo pedírsele informe a uno de los Comités Técnicos y en el caso que haya opinado, puede solicitársele un estudio más amplio o pedirlo a otro Comité.

Art. 169º.—Cuando el autor de un pedido o proposición en discusión lo retira, se dará por terminado el asunto.

Art. 170º.—Una vez constatado el quórum reglamentario el Presidente declarará abierta la sesión; el orden de esta será el siguiente:

a).—Lectura del Acta de la sesión anterior, la que será sometida a discusión y aprobación; aprobada será firmada por el segundo Secretario y autorizada por el Presidente.

b).—Despacho, consistente en oficios y demás documentos que se hubieran recibido, a los que la Junta Directiva, a propuesta del Presidente, dará el trámite correspondiente.

c).—Informes escritos que serán tramitados en idéntica forma.

d).—Informes verbales;

e).—Pedidos y proposiciones escritos y verbales, pudiendo ser fundamentados por sus autores y aprobados, rechazados o pasados a la Orden del Día para su discusión.

f).—Orden del Día, en la que se tratará los asuntos en el orden en que la Mesa los someta.

Art. 171º.—En las sesiones de Junta Directiva, cualquier miembro puede pedir la preferencia para tratar un asunto determinado, la Junta Directiva puede acordar o rechazar dicho pedido.

Art. 172º.—Terminada la sesión de Junta Directiva o de Asamblea de Delegados, el segundo Secretario sentará el Acta en el libro respectivo.

Art. 173º.—Además del Libro de Actas, habrá un Libro de Acuerdos que llevará el Primer Secretario y en el que se sentarán los acuerdos tomados en casos no previstos o no claramente previstos en el Reglamento y que marquen normas prácticas o procedimientos a tenerse presentes.

Art. 174º.—Las fechas de las sesiones extraordinarias de la Asamblea de Delegados, serán comunicadas por correo a las Asociaciones Federadas con quince días de anticipación, a efecto de que puedan tener iniciativas en ellas.

Art. 175º.—Las Asociaciones Federadas tienen derecho a pedir a la Junta Directiva, que someta a la Asamblea de Delegados cualquier moción que ellas propugnen. Para que una Moción pueda considerarse como de una Asociación, es necesario que haya sido aprobada en sesión de Junta General o de Junta Directiva y enviada a la Federación, por lo menos, cinco días antes de la fecha de la reunión de la Asamblea de Delegados a la que debe ser presentada.

Art. 176º.—Cuando se presenten varias mociones referentes al mismo punto, la Asamblea podrá nombrar una Comisión que las coordine, para su inmediata discusión.

Art. 177º.—En cualquier momento de la Orden del Día, un Delegado puede solicitar que la Asamblea acuerde declararse en sesión permanente, este pedido no será discutido, pero para ser aprobado necesita el voto conforme de las dos terceras partes de los Delegados presentes. Desechada esta petición, no podrá presentarse otra igual en la misma sesión.

Art. 178º.—En la discusión de una moción, cada Delegado puede hacer uso de la palabra una vez y por un tiempo no mayor de cinco minutos, teniendo derecho el autor de ella a usar de la palabra una segunda vez, al término de su discusión por un período igual. Podrá el Presidente reabrir el debate cuando a su juicio el caso lo requiera o la Asamblea lo acuerde, a pedido de uno de sus miembros, este pedido será sometido a votación, sin discusión y se aprueba o se rechaza por mayoría simple.

- Art. 179º.—La palabra se pedirá verbalmente al Presidente; si dos o más miembros la pidieran a la vez, el Presidente decidirá el orden en el que cada uno hará uso de ella.
- Art. 180º.—El Presidente es el encargado de hacer las aclaraciones necesarias y resolver cualquier duda que se suscite en el curso del debate.
- Art. 181º.—Ningún delegado tiene derecho a interrumpir al que está en el uso de la palabra, debiendo el Presidente llamar al orden al que tal hiciera; si persiste en hacerlo, después de dos amonestaciones, puede el Presidente privarlo del uso de la palabra en esa discusión.
- Art. 182º.—Todo delegado que en el curso de la discusión sea aludido personalmente, tiene el derecho de hacer la respectiva reificación en el turno inmediato.
- Art. 183º.—Es terminantemente prohibido hacer en la discusión, alusiones inconvenientes u ofensivas para los delegados; cuando tal ocurra el Presidente llamará al orden al que lo haga y si reincide, le retirará el uso de la palabra.
- Art. 184º.—Durante las discusiones, cualquier delegado tiene el derecho de pedir la lectura de los artículos de los Estatutos o del Reglamento o de otro documento que se relacione con aquellas sin perder por esto el derecho de hacer uso de la palabra en su turno. Si la búsqueda de dichos documentos demandara mucho tiempo, el Presidente puede ordenar que continúe la discusión, reservándose, si así lo desea quien la solicitó hacer uso de la palabra después de dicha lectura. Queda a criterio del Presidente el acceder a este pedido, a fin de que no sea utilizado para obstruir las discusiones de la Asamblea.
- Art. 185º.—En cualquier estado de la discusión de un asunto, puede un delegado pedir la suspensión temporal del debate o el pase a Comisión, del asunto que se debate; estos pedidos se pondrán al voto sin discusión y su aprobación requiere mayoría simple.
- Art. 186º.—Cualquier delegado puede presentar modificaciones y adiciones a los asuntos en discusión. Las modificaciones se discutirán como cuestiones previas, suspendiéndose la del asunto principal, y en ella tienen derecho a hacer uso de la palabra todos los delegados, por un tiempo no mayor de tres minutos, aunque ya hubieran hecho uso de la palabra en la discusión del asunto principal. Las adiciones se discutirán después de votado el asunto principal y en su discusión pueden intervenir todos los delegados, haciendo uso de la palabra por un tiempo no mayor de tres minutos.
- Art. 187º.—Una vez terminada la discusión de un asunto o después de propuesto, si nadie solicita el uso de la palabra se someterá a votación, considerándose aprobado cuando tenga el voto conforme a la mayoría de los delegados presentes. En caso de empate el Presidente dirime.

- Art. 188º.—Las votaciones son ordinarias, secretas y nominales. Son ordinarias las que se hacen levantando el brazo o poniéndose de pié; son secretas las que se verifican con balotas o cédulas, y nominales, cuando se pide el parecer de los delegados, en voz alta y uno por uno, dejándose constancia en el Acta del nombre del votante y el sentido de su voto.
- Art. 189º.—Para que un asunto se vote en forma secreta o nominal, es necesario que así lo apruebe la Asamblea o la Junta, a propuesta del Presidente o a pedido de cualquiera de los delegados. Los asuntos personales se votarán siempre en forma secreta y las elecciones se efectuarán por cédulas.
- Art. 190º.—La votación por cédulas se harán en papeles en blanco con el sello de la Secretaría de la Federación. En la votación nominal, los Delegados tendrán derecho a fundamente su voto en el momento de emitirlo o por escrito en Secretaría. En el primer caso no podrán hacer uso de la palabra por un tiempo mayor de tres minutos; en el segundo, pueden solicitar que quede su voto como anexo al Acta de la sesión.
- Art. 191º.—Emitidos los votos, el Presidente declarará cerrada la votación y procederá a efectuar el escrutinio, mientras el Presidente no haya declarado cerrada la votación, todo Delegado que llegue tiene derecho a emitir su voto.

CAPITULO XVIII

De las Convenciones

- Art. 192º.—La Federación Médica Peruana convocará a Convenciones Médicas Nacionales o Regionales, cada vez que lo estime conveniente la Junta Directiva, la que determinará la fecha y sede de la Convención.
- Art. 193º.—Cuando la Federación convoque a Convenciones Regionales, especificará en la convocatoria la circunscripción territorial a que ella corresponde.
- Art. 194º.—La convocatoria de las Convenciones Médicas Nacionales, se hará cuando menos, con seis meses de anticipación y la de las Convenciones Médicas Regionales con cuatro meses.
- Art. 195º.—La Junta Directiva de la Federación, al hacer la convocatoria formulará el temario respectivo.
- Art. 196º.—La Junta Directiva de la Federación comunicará a su Comité de Organización la convocatoria a la Convención, indicándole la naturaleza de ella y la fecha en que ha de realizarse.

Art. 197º.—El Comité de Organización de la Federación, formulará el Reglamento de la Convención y lo someterá a la Junta Directiva, a más tardar, un mes después de recibida la anterior comunicación.

Art. 198º.—La Junta Directiva de la Federación, aprobará el reglamento de la Convención, cuando menos 30 días antes de la fecha fijada para su instalación.

Art. 199º.—El Reglamento que la Junta Directiva de la Federación apruebe, será presentado en la primera sesión preparatoria de la Convención para que ésta lo apruebe con las modificaciones que estime conveniente.

Art. 200º.—La Junta Directiva de la Federación, al convocar a una Convención, ya sea Nacional o Regional, designará un Comité presidido por el primer Vice-Presidente, encargado de su organización. Este Comité dirigirá los trabajos de organización de la Convención, hasta la instalación de ésta en sesiones preparatorias.

Art. 201.—Serán Miembros de las Convenciones Médicas Nacionales:

- a).—Los miembros de la Junta Directiva de la Federación Médica Peruana y de la Asamblea de Delegados;
- b).—Las autoridades nacionales y especialmente, las autoridades médicas designadas por la Junta Directiva;
- c).—Los médicos, miembros de la Federación, que soliciten su inscripción;
- d).—Los médicos no federados que soliciten su inscripción, pero sin derecho a voto.

Art. 202º.—El primer Vice-Presidente de la Junta Directiva actuará como Secretario General de las Convenciones Médicas Nacionales.

Art. 203º.—Serán Miembros de las Convenciones Médicas Regionales:

- a).—Los miembros de la Junta Directiva de la Federación Médica Peruana y de la Asamblea de Delegados.
- b).—Las autoridades nacionales, y, especialmente las autoridades médicas designadas por la Junta Directiva, sobre todo las de la circunscripción territorial que la Convención comprende.
- c).—Los Médicos, miembros de la Federación, que ejerzan en la circunscripción territorial de la Convención y que soliciten su inscripción.
- d).—Los médicos no federados que ejerzan en la respectiva circunscripción territorial, que soliciten su inscripción, pero sin derecho a voto.

~~Las~~ ~~Las~~ ~~Convenciones~~ ~~Médicas~~ ~~Regionales~~ ~~pueden~~ ~~reunir~~
sino los médicos de otras circunscripciones como miembros
colaboradores, sin derecho a intervenir en las votaciones.

CAPITULO XIX

De las Rentas y Bienes de la Federación Médica Peruana

Art. 205º.—Las rentas de la Federación Médica están constituidas por:

a).—Las cuotas de afiliación de las Asociaciones Médicas Federadas que se pagarán por una sola vez ascendente a S/. 50.00 para las entidades fundadoras y cien soles oro para las que ingresen después del 28 de Junio de 1948.

b).—Las cuotas anuales de las mismas Asociaciones, conforme a la siguiente escala:

Con menos de	80	miembros	activos	cuarenta	soles	oro.
"	"	200	"	"	sesenta	"
"	"	300	"	"	ochenta	"
"	mas	300	"	"	cien	"

c).—Las cotizaciones individuales de los médicos las que serán de S/. 40.00 al año, pagados por semestres; y

d).—Las asignaciones oficiales y los donativos particulares que se puedan obtener.

Art. 206º.—El patrimonio de la Federación, constituido por sus bienes y rentas, está a cargo y bajo el control inmediato del Comité de Economía.

Art. 207º.—Son bienes de la Federación, los inmuebles, muebles, acciones y valores que adquiere a título oneroso o gratuito.

EMPRESA
EDITORIAL
IRIMAC
S. IMPRENTA S.
LIMA - PERU

Editorial "Irimac" S. A., calle Padre Jerónimo
(Jirón Puno) 437.—Lima, Perú